

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00417 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional formulada por la parte actora.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹...”².

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

La medida provisional solicitada en el escrito de tutela, busca que *“Teniendo en cuenta que el Despacho accionado está próximo a salir a vacancia judicial y habida cuenta que la demanda se presentó el 20 de agosto de 2020 y hasta la fecha no se ha pronunciado en la manera y dentro del término relatado en el artículo 90 del Código General del Proceso que se encuentra ampliamente cumplido y habida cuenta que junto con la demanda se presentó escrito de medidas cautelares que se encuentran sin resolver, situación que se puede presentar para una posible insolvencia del demandado que haga imposible la materialización de las medidas cautelares oportunamente interpuesta, configurándose un eventual perjuicio irremediable que no se podría corregir si se observa que el accionado sale a vacaciones y solo hasta el 11 de enero de 2021 el accionado vuelve de vacaciones y habida cuenta que el término para fallar la presente acción de tutela fenece con posterioridad al 19 de diciembre de 2020, solicito en los términos del artículo 71 del Decreto 2591 de 1991 se decrete como medida provisional la orden perentoria al JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., remitir la demanda al Juzgado competente en la ciudad de Medellín–Antioquia.”*

Ahora, si bien, el Juzgado no desconoce los hechos expuestos por el accionante tanto en el escrito de tutela como en la solicitud de medida provisional, lo cierto es que, no se evidencia que las pretensiones de la medida sean de tal urgencia que la no intervención judicial haga ilusoria la acción y que no pueda dar espera al fallo que ponga fin a la instancia, toda vez que de ser el caso y de llegarse a determinar la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la actora, se impartirán las ordenes pertinentes a efectos de hacer cesar el perjuicio irrogado.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que el perjuicio irremediable al que hace referencia el actor no reúne las características de inminencia y urgencia, que la Corte Constitucional ha establecido a efectos de proteger los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA